

Ref. Informe 20/2021

Artículo 26 LG

INFORME 20/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRUEBA DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, LAS PRUEBAS DE ACCESO A LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, Y LA PRUEBA SUSTITUTIVA DE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS ESTABLECIDOS PARA EL ACCESO A LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y A LAS FORMACIONES DEPORTIVAS EN PERÍODO TRANSITORIO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido el Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la prueba de acceso a ciclos formativos de formación profesional, las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 21 de abril de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica.

Actualmente, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).



Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

No obstante, la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que "los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su aprobación por la normativa anterior", y la disposición final quinta que "El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID". Al haberse publicado este decreto el 25 de marzo de 2021, su entrada en vigor se produjo el 26 de marzo de 2021.

Pues bien, habiéndose iniciado la tramitación del proyecto de decreto objeto del presente informe con anterioridad a esa fecha, ya que los informes de impacto por razón de género, de impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad, el de impacto en la infancia, familia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad y el informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, fueron emitidos en el mes de septiembre de 2020.

Por lo tanto, se aplicará, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con carácter supletorio, la regulación estatal contenida en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.(en adelante, LG) y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la LTPCM, así como, en su integridad, las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del



procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo de la MAIN se indica que el objetivo del proyecto de decreto es:

Establecer la estructura, contenidos y organización de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional, las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid para adaptar las mismas al marco legislativo vigente.

Por otro lado, en el apartado 1.1 de la MAIN, se concreta que:

El objeto de este proyecto de decreto es regular, de forma conjunta, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, y de artes plásticas y diseño, así como, la prueba sustitutiva de los requisitos académicos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado medio y de grado superior y a las formaciones deportivas en periodo transitorio de nivel I y de nivel III.

Esta regulación se organizará, en la Comunidad de Madrid, mediante las siguientes cinco pruebas:

- a) La prueba común de acceso a ciclos formativos de grado medio.
- b) La prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior.
- c) La parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional.
- d) La prueba o parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño.
- e) La prueba o parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.

Las pruebas comunes de acceso a los ciclos formativos de grado medio y grado superior para las tres enseñanzas se unifican, actualmente se organizan las convocatorias de forma separada e independiente. Sin embargo, las pruebas o partes



específicas para todas las enseñanzas se regulan de forma independiente para cada enseñanza, ya que cada una requiere unas características propias, en ellas las personas interesadas tienen que demostrar disponer de conocimientos o habilidades específicas a cada enseñanza. En la presente propuesta se regulan la parte específica para el acceso a ciclos formativos de grado superior en formación profesional, que en todo caso estará vinculada con la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior por la vía de formación profesional y el marco reglamentario con los aspectos generales correspondiente a las pruebas o partes específicas de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

En la prueba de acceso a ciclos formativos de artes plásticas y diseño quienes no reúnan los requisitos académicos deberán realizar la prueba de acceso a estas enseñanzas que se consta de dos partes; una parte general y una parte específica. La parte general corresponderá con la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado o, en su caso, de grado superior por la vía de enseñanzas de artes plásticas y diseño. En el caso de quienes reúnan los requisitos académicos a estas enseñanzas únicamente deberán realizar una prueba específica de acceso a ciclos formativos de artes plásticas y diseño, por este motivo se hace referencia a la prueba o parte específica.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva integrada por cincuenta y tres artículos divididos en ocho capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y doce anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 3.1 de la MAIN:

El capítulo I incluye las disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación, las definiciones de términos relacionados con las pruebas de acceso organizadas por la Comunidad de Madrid dentro de este nuevo procedimiento unificado de realización de las mismas, la finalidad, destinatarios, requisitos que han de reunir los participantes, las características de la convocatoria, la inscripción en las pruebas, la admisión y exclusión de la participación en las mismas, los efectos y validez de la superación de las pruebas comunes de acceso y las tasas y precios públicos de aplicación.



El capítulo II regula la elaboración y organización de las pruebas, con el detalle de los órganos y unidades encargadas de elaborar y facilitar el desarrollo de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional. Asimismo, se incluyen los aspectos relacionados con las comisiones de evaluación, encargadas de concretar los resultados obtenidos por los participantes en las pruebas.

El capítulo III se dedica a la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado medio, de tal forma que concreta los aspectos relativos a la estructura, contenidos, exenciones, calificación, efectos y acreditación de esta prueba.

El capítulo IV se dedica a la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior, de tal forma que concreta los aspectos relativos a la estructura, contenidos, exenciones, calificación, efectos y acreditación de esta prueba.

El capítulo V recoge las disposiciones relativas a la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional, tal y como la estructura y define la norma básica, se determina su estructura en dos partes, una común y otra específica, estableciendo que la parte común de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional se considerará superada cuando lo sea la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior por la vía de enseñanzas de formación profesional regulada en el capítulo IV de este decreto. Además este capítulo contempla la estructura de la parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional, el régimen de exenciones, la posibilidad de cambio de opción, lo relativo a la calificación tanto de la parte específica como del conjunto de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional, así como los efectos y validez de la superación de esta última.

El capítulo VI regula las pruebas de acceso a ciclos formativos de artes plásticas y diseño y recoge los requisitos académicos para el acceso a estas enseñanzas, el acceso sin requisitos académicos, la estructura de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior de artes plásticas y diseño que consta de dos partes: parte general y parte específica, la prueba específica de la prueba de acceso a estas enseñanzas que tendrán la misma estructura y contenidos que la parte específica, las exenciones de la prueba y, en su caso, parte específica y los aspectos relativos a la calificación, acreditación y validez de la misma.

El capítulo VII concreta los procedimientos de reclamaciones y recursos a las calificaciones finales de las pruebas, a las notas finales de las mismas y a las resoluciones de exención.

El capítulo VIII concreta las medidas para la adaptación de las pruebas que pueden solicitar y aplicarse a quienes acrediten motivos que les impidan realizar las pruebas con los medios ordinarios.

Para finalizar la parte dispositiva de este proyecto de decreto, se introducen seis disposiciones adicionales en relación con el reconocimiento de las partes superadas



de las pruebas realizadas conforme a la normativa anterior, la custodia y archivo de los expedientes, el tratamiento de los datos personales, el asesoramiento y supervisión del Servicio de Inspección Educativa, la posibilidad de nombrar comisiones de evaluación extraordinarias para militares de tropa y marinería en las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional y el tratamiento de la información y estadística.

Asimismo, se incorpora una disposición derogatoria única por la que se derogan la Orden 4879/2008, de 21 de octubre, la Orden 1669/2009, de 16 de abril y la Orden 1500/2009, de 3 de abril.

Por último, se incorporan también dos disposiciones finales, que se refieren a la habilitación para aplicación de este proyecto de decreto y a su entrada en vigor.

El presente proyecto de decreto cuenta con doce anexos en los que se concretan los contenidos y criterios de evaluación de los diferentes ejercicios que constituyen las pruebas objeto de regulación, los modelos de actas de evaluación para recoger los resultados obtenidos en cada caso y los diferentes modelos de certificación que facilitan acreditar dichos resultados.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española atribuye al Estado en el artículo 149.1.30^a, la competencia exclusiva para la “[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE) regula con carácter básico los distintos tipos de enseñanzas oficiales y los elementos básicos del régimen de acceso a estas.

En relación al acceso a las enseñanzas de formación profesional el artículo 41 de la LOE establece:

Artículo 41. *Condiciones de acceso y admisión.*



[...].

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

c) Haber superado una prueba de acceso.

d) Estar en posesión del título de Técnico Básico.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional.

c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.

d) Haber superado una prueba de acceso.

e) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

4. Las Administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. Estas pruebas deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria. Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables.

En el caso de alumnado que, habiendo cursado la formación profesional básica, no hubiera superado el ciclo en su totalidad, pero sí todos los módulos del ámbito



profesional, las Administraciones educativas podrán establecer una prueba de acceso de carácter específico adaptada al perfil profesional del ciclo formativo.

5. Las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso, que respetarán los principios de accesibilidad y no discriminación. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso. Asimismo, se tendrá en cuenta a efectos de exención estar en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acreditar una determinada cualificación o experiencia laboral.

6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

7. Podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

La LOE ha sido desarrollada reglamentariamente en estos aspectos, también con carácter básico, por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (especialmente en sus artículos 17, 19 y 21).

En la Comunidad de Madrid el desarrollo de esta normativa básica se lleva a cabo actualmente por el Decreto 63/2019, 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid y la Orden 4879/2008, de 21 de octubre, por la que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y el curso de preparación a las mismas.

La LOE establece también, en su artículo 52, los requisitos de acceso a las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño, en los siguientes términos:

Artículo 52. Requisitos de acceso.

1. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.



2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o el de Técnico o Técnica de Formación Profesional y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño.

3. También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

4. Las pruebas a las que se refiere el apartado anterior deberán acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, además de las aptitudes necesarias a las que se refiere el apartado 1 de este artículo. Para el acceso al grado superior deberán acreditar la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las aptitudes a las que hace referencia el apartado dos de este artículo.

5. Las Administraciones educativas regularán las pruebas mencionadas en los apartados anteriores y las exenciones de la parte que proceda de las pruebas previstas para el acceso sin reunir los requisitos académicos.

Las Administraciones educativas podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de las pruebas para el acceso a un ciclo de grado medio por parte de quienes no hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Las calificaciones obtenidas en estos cursos serán tenidas en cuenta en la nota final de la respectiva prueba de acceso.

La LOE ha sido desarrollada reglamentariamente en estos aspectos, también con carácter básico, por el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

En la Comunidad de Madrid el desarrollo de esta normativa básica se lleva a cabo actualmente por la Orden 1669/2009, de 16 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regula para la Comunidad de Madrid el acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

El acceso a las enseñanzas deportivas se encuentra regulado en el artículo 64 de la LOE:



Artículo 64. Organización.

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados, grado medio y grado superior, y podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Para acceder a las enseñanzas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) título de Bachiller.
- b) título de Técnico Superior.
- c) título universitario.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años y diecinueve para el grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.

3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos y de la experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada.

4. Las enseñanzas deportivas se organizarán en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y deportivos.

5. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos



básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

6. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

La LOE se ha desarrollado reglamentariamente en estos aspectos por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (especialmente en el artículo 31.1 b).

En la Comunidad de Madrid esta prueba se desarrolla reglamentariamente mediante la Orden 1500/2009, de 3 de abril, de la Consejería de Educación, por la que se regulan las pruebas sustitutivas de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio-

Por su parte, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y, en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, en su artículo 21.g), señala que le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud de su Estatuto de Autonomía.

El proyecto normativo se trata, por lo tanto, de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.



3.2. Principios de buena regulación.

El decimoquinto párrafo del preámbulo contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

No obstante, se sugiere mencionar, también, su adecuación a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.7 de la LPAC, dado su impacto en el incremento del gasto presupuestario, de conformidad con el artículo 129.7 de la LPAC, que establece que:

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones relativas al conjunto del articulado:

(i) La composición de la denominación de los capítulos debe realizarse conforme a los criterios establecidos por la regla 23 de las Directrices de técnica normativa. Así, debe sustituirse en los ocho capítulos:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Por:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



(ii) Conforme a la regla 29 de las Directrices, los títulos de los artículos 3 y 4, que actualmente aparecen con un tamaño y tipo de letra de letra distinto al del resto del articulado, deben homogenizarse con este. De igual modo, deben escribirse en cursiva los títulos de los artículos 8, 17, 46 y 47.

(iii) El apartado V de las Directrices de técnica normativa precisa que "[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible", se sugiere, por ello, valorar escribir con minúsculas "Dirección de Área Territorial" y "Direcciones de Área Territorial" (artículos 8.4, 12.1 y 4, 13.1 y 3, 14.1, 48 y 53.6).

(iv) Los artículos 9.4, 20.1, 25.4 y 6, 37 y 45.2 del proyecto de decreto establecen que la superación de las pruebas a las que se refieren tendrá "validez en todo el territorio nacional". Se sugiere, tal y como ya se hace en el párrafo tercero del preámbulo, hacer referencia, de forma específica o al menos genérica, a la normativa básica del Estado que justifica su validez fuera del territorio de la Comunidad de Madrid.

3.3.2. Observaciones al título y al preámbulo:

(i) Para simplificar y hacer más precisa la redacción del título se sugiere valorar la sustitución de:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por la que se regula la prueba de acceso a ciclos formativos de formación profesional, las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en periodo transitorio en la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en periodo transitorio en la Comunidad de Madrid.



(ii) En el párrafo primero del preámbulo la cita de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, debe adaptarse a la regla 73 de las directrices, que establece que tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas, por lo que debe añadirse una coma después de “Educación”.

(iii) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establecen lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Se sugiere, por ello, sustituir el párrafo decimosexto del preámbulo, que ahora solo hace referencia al Informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, por el siguiente:

Para la elaboración de este decreto se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública mediante la publicación del proyecto de norma en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, asimismo, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora.

3.3.3. Observaciones al articulado:

(i) En el artículo 1 del proyecto de decreto se recoge su objeto y ámbito de aplicación:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de este decreto es regular de forma conjunta, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, de artes plásticas y diseño, así como la prueba sustitutiva de los requisitos académicos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado medio y de grado superior y a las formaciones deportivas en periodo transitorio de nivel I y de nivel III.



2. Las pruebas de acceso a las que se refiere el apartado anterior se organizarán mediante la realización de las siguientes cinco pruebas:

- a) La prueba común de acceso a ciclos formativos de grado medio.
- b) La prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior.
- c) La parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional.
- d) La prueba o parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio de artes plásticas y diseño.
- e) La prueba o parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.

3. Este decreto será de aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

A fin de completar la motivación del proyecto normativo, se sugiere precisar en la MAIN las razones que justifican la no inclusión dentro de la regulación conjunta de las pruebas propuestas las relativas a las enseñanzas profesionales de música y danza [artículo 45.2.b) de la LOE] y a las enseñanzas artísticas superiores distintas de las artes plásticas y diseños [artículo 45.2.c) de la LOE].

(ii) Se sugiere valorar sustituir en el título del artículo 2, por adaptarse mejor a su contenido, "Correspondencias" por "Vías de acceso a las distintas enseñanzas".

(iii) Se sugiere dividir en dos párrafos el apartado 2.a).1º, cuya gran extensión actual puede quizás dificultar su comprensión, sustituyendo el punto y seguido que se encuentra entre "Comunidad de Madrid" y "Asimismo" por un punto y aparte.

(iv) En el artículo 5.a) se sugiere, para simplificar su redacción e incrementar su claridad sustituir:

Para la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener una edad mínima de diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba. Asimismo, según las vías establecidas en el artículo 2 a), por la vía de enseñanzas [...].

Por



Para la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado medio establecida en el artículo 2 a) se requerirá tener una edad mínima de diecisiete años cumplidos en el año de realización de la prueba. Asimismo, por la vía de enseñanzas [...].

(v) De igual modo, en el artículo 5.b) se sugiere sustituir:

Para la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior se requerirá, según las vías establecidas en el artículo 2 b):

Por:

Para la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior establecida en el artículo 2 b) se requerirá:

(vi) El artículo 7.1.b) se establece la posibilidad de presentar las solicitudes de participación en las pruebas "De forma presencial, en la secretaría de los centros públicos que indique la convocatoria", sugiriéndose incluir en la MAIN una motivación específica de la compatibilidad de este lugar de presentación de solicitudes con las previsiones del artículo 16.4.a) de la LPAC. Se sugiere también, en cualquier caso, introducir garantías expresas a esta presentación, como la obligación de la secretaría de los centros docentes de entregar a los solicitantes copia sellada y fechada de la solicitud.

(vii) El artículo 12.1, por su parte, establece que:

Las pruebas se desarrollarán en los centros públicos que determine cada convocatoria, que actuarán como centros examinadores. Si una vez recibidas las solicitudes de inscripción el conjunto de las mismas alcanza un número que excede la capacidad organizativa del conjunto de los centros examinadores previstos y, en consecuencia, se detecta la necesidad de ampliar el número de centros examinadores para poder atender dichas solicitudes, la dirección general con competencias en ordenación académica de formación profesional y enseñanzas de régimen especial, excepcionalmente, podrá resolver a propuesta de la Dirección de Área Territorial correspondiente la designación de nuevos centros examinadores.

Se sugiere especificar en el proyecto de decreto si las competencias atribuidas a los directores de los centros que figuran expresamente en la convocatoria se extienden también a los de los centros a los que, por el alto número de solicitudes sean, a posteriori designados centros examinadores, o si estas funciones serán realizadas íntegramente por los de los centros inicialmente designados.



(viii) En el artículo 10 se sugiere sustituir "acuerdo de Gobierno" por "acuerdo del Consejo de Gobierno".

(ix) En el artículo 25.5 se establece que la calificación obtenida en la prueba común de acceso a ciclos formativos de grado superior:

[...] por la vía de enseñanzas deportivas, será tenida en cuenta para el cálculo de la calificación final de la prueba sustitutiva de los requisitos académicos para el acceso a enseñanzas deportivas de grado superior, se expresará en escala numérica de 1 a 10, con dos decimales.

Se sugiere incluir en la MAIN las razones por las que esta calificación se expresará en una escala de 1 a 10 y no de 0 a 10 como para el resto de las calificaciones que se mencionan en el proyecto de decreto.

(x) En el artículo 46 se regulan las reclamaciones a las calificaciones obtenidas en las pruebas. Para incrementar la seguridad jurídica del sistema de reclamaciones establecido se sugiere establecer expresamente si la revisión de un examen a consecuencia de una reclamación puede derivar, en el caso de verificarse un error en la calificación, en la reducción de la nota otorgada en primera instancia.

(xi) El contenido de ninguna de las seis disposiciones adicionales, relativas, respectivamente, al reconocimiento de las partes de las pruebas superadas en convocatorias anteriores (DA 1ª), custodia y archivo de las pruebas (DA 2ª), asesoramiento y supervisión del Servicio de la Inspección Educativa (DA 4ª) comisiones de evaluación extraordinarias para militares profesionales de tropa y marinería (DA 5ª) y tratamiento de la información y estadística (DA 6ª), se ajustan a los supuestos que la regla 39 de las Directrices de técnica normativa prevé para las dichas disposiciones.

Pueden, por el contrario, situarse en el capítulo I ("Disposiciones generales"), no solo sin perjudicar la coherencia y unidad interna del articulado, sino que el contenido de las disposiciones adicionales precisa y completa el de los preceptos incluidos en él, cuyo alcance puede ser comprendido en mejor medida con su lectura conjunta con los ahora incluidos en la parte final del decreto.



(xii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se incluye en el apartado 2.2 de la MAIN la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 de la LPAC, remitiéndonos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(ii) El apartado 2.3, recoge un análisis de las principales alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

[...] la propuesta normativa obedece a un conjunto de necesidades para adaptar el actual marco regulador de las pruebas al corpus legal vigente. Para ello, podría haber sido una alternativa para cumplir este objetivo la modificación de las tres órdenes actualmente vigentes, la Orden 4879/2008, la Orden 1669/2009 y la Orden 1500/2009. Sin embargo, la adaptación al nuevo marco legislativo requiere una nueva estructura y contenidos de estas pruebas, así como su adaptación relativa a los aspectos del procedimiento administrativo, la transparencia y el tratamiento de los datos lo que



supone una revisión completa de los textos normativos, por lo tanto, se ha optado por la promulgación de una propuesta de decreto que responda a esta necesidad.

Se sugiere, para completar la motivación del proyecto normativo propuesto, incluir las explicaciones adicionales que se sugieren en el apartado 3.3 de este informe.

(iii) Debe corregirse el apartado 3.1 de la MAIN que hace mención a que el proyecto cuenta con cuatro disposiciones adicionales (tiene seis) y no hace mención a los anexos que acompañan al proyecto de decreto.

(iv) Al impacto económico se hace referencia en el apartado 5.a. de la MAIN, concluyendo, en su página 34, que:

[...] la celebración de estas pruebas contribuye a ofrecer a quienes abandonaron los estudios sin la titulación suficiente el acceso a las enseñanzas de formación profesional para continuar por esta vía educativa. Por lo tanto, favorecen una futura inserción laboral y la mejora de la capacitación de este colectivo, a la vez que facilitan el acceso con garantías para cursar los ciclos formativos de grado medio y grado superior de formación profesional, ciclos formativos de grado medio y grado superior de enseñanzas de artes plásticas y diseño, así como las enseñanzas deportivas de grado medio y grado superior con aprovechamiento.

De todo lo expuesto se deduce que el impacto económico en la Comunidad de Madrid es positivo, en tanto que facilita el acceso a una formación específica que facilita la inserción laboral y ofrece a los diferentes sectores productivos la posibilidad de contratar personal con una mejor cualificación.

(v) El apartado 5.b. de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario del decreto, concluyéndose en su página 44:

Resumen del impacto presupuestario en el ejercicio 2021.

Para determinar el impacto presupuestario en el ejercicio 2021, habrá que sumar las estimaciones de los apartados anteriores que se resumen en la siguiente tabla:

Elaboración de las pruebas	Comisión de exenciones por experiencia laboral	Comisiones de evaluación de las pruebas de acceso	TOTAL (€)
3.600	2.203,20	82.680	88.483,20



Por lo tanto, se consignarán para el **ejercicio 2021** dentro del Capítulo 2 y del programa 322F – que pertenece al ámbito de gestión de la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial – la cantidad de **88.483,20 €**, de los cuales 3.600 € estarán con cargo a la partida 28001 y 84.883,20 € con cargo en la partida 23301.

Asimismo, conviene incidir en que la presente propuesta normativa no tendrá impacto presupuestario en el ejercicio 2020.

(vi) En la página 47 de la MAIN se concluye, respecto a las cargas administrativas, que:

De todo lo anterior se deduce que, con la regulación propuesta en esta propuesta normativa, se alcanzarían la cantidad total de 423.765 € en cargas administrativas.

No obstante, conviene insistir en que en la tramitación de la Orden 4879/2008, de 21 de octubre, la Orden 1669/2009, de 16 de abril y de la Orden 1500/2009, de 3 de abril, no se cuantificaron las cargas administrativas y que esta nueva regulación introduce la presentación electrónica sin añadir nuevas cargas a las ya establecidas en las citadas órdenes, por lo tanto, existirá previsiblemente una reducción en las cargas administrativas que no puede concretarse al carecer de la medición de las cargas administrativas previas.

Sin perjuicio de lo anterior se realiza la medición de las cargas administrativas para facilitar en futuras reglamentaciones el cálculo de la previsible ampliación o reducción en las mismas.

Por lo tanto, en la MAIN se han identificado correctamente las cargas administrativas establecidas en el proyecto normativo, a través de la identificación de su coste unitario, frecuencia y población. No se ha realizado, sin embargo, una comparación con las cargas actualmente existentes. El órgano gestor dispone de los datos necesarios para llevar a cabo ese cálculo conforme a los criterios fijados en el anexo V de la Guía metodológica para la realización de la MAIN (Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009) y el documento de 18 de noviembre de 2009 "Método simplificado de medición de cargas Administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas, por lo que se sugiere que se incorpore en la próxima versión de la MAIN.

(vii) El análisis de los impactos de carácter social se recoge en los apartados 7 y 8 de la norma, señalando que se han emitido los informes de impacto por razón de



género y en la infancia, adolescencia y familia, y lo mismo con el informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

4.2 Tramitación.

En el apartado 10 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

Respecto de los trámites de participación ciudadana se confirma que se ha omitido el trámite de consulta pública conforme a los artículos 133.1 de la LPAC y 60.4 de la LTPCM, porque:

[...] la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ya que el objeto de la misma es la actualización de la regulación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional, artes plásticas y diseño y enseñanzas deportivas, que no genera obligaciones tributarias ni establece requisitos para la actividad económica en ningún sector productivo, su objeto y finalidad no afecta a las PYMES ni a los operadores de mercado

Asimismo, tampoco impone obligaciones relevantes para los destinatarios, en tanto que se trata de la regulación de unas pruebas que amplían las posibilidades de acceso a las enseñanzas del sistema educativo y la participación en las mismas es facultativa, en tanto que supone una de opción más para facilitar la obtención del requisito de acceso correspondiente.

El trámite de audiencia e información pública fue realizado entre los días 25 de septiembre y 16 de octubre del 2020, porque, según se apunta en la página 50 de la MAIN, la propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133.1 de la LPAC, 26.2 de la LG y 60.4 de la LTPCM, sin que se hayan recibido alegaciones.

Respecto a los informes ya emitidos se mencionan los siguientes en el apartado 10 de la MAIN:

- Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación y Juventud (7/9/2020).
- Dirección General de Educación Concertada, Becas y ayudas al Estudio de la Consejería de Educación y Juventud (11/9/2020).



- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (14/09/2020).
- Informe de impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad (14/09/2020).
- Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno (17/09/2020).
- Informe de impacto en la infancia, familia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (17/09/2020).
- Dictamen 23/2020 del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid (23/10/2020).
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública (10/11/2020).
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud (01/03/2021).
- Informe 22/2021 de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (16/03/2021).

Se apunta también que se recabarán los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.
- Informes de otras consejerías:
 - Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.
 - Consejería de Presidencia.
 - Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.
 - Consejería de Sanidad.
 - Consejería de Ciencias, Universidades e Innovación.
 - Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.
 - Consejería de Cultura y Turismo.
 - Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.
 - Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.
 - Consejería de Vivienda y Administración Local.
 - Consejería de Hacienda y Función Pública.



- Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud.
 - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Tal y como se ha expuesto en el primer párrafo de este informe, al haberse iniciado su tramitación antes de la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto ha de regirse por la normativa vigente en la Comunidad de Madrid antes del 26 de marzo de 2021: el procedimiento regulado en el artículo 26 de la LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su propia legislación.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen también de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe se trata de un reglamento de carácter ejecutivo y la gran mayoría de los trámites ya realizados, así como de los que se proponen para su realización futura, son adecuados y tienen carácter preceptivo según la normativa que le es aplicable.

Sin embargo, se considera pertinente realizar las siguientes precisiones a la tramitación propuesta:

- En virtud de lo establecido en el punto tercero del Decreto 16/2021, de 10 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que cesa como Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno y se designa suplente, deben sustituirse las referencias a la "Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno" por "Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno".
- En la MAIN no se hace referencia a que el proyecto de decreto vaya a remitirse al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid. No obstante, dadas las competencias atribuidas a este en el artículo 2 del Decreto 35/2001, de 8 de marzo, se sugiere valorar la remisión del proyecto de decreto a este órgano



colegiado.

- En la MAIN y en la ficha resumen ejecutivo se indica que se recabará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

Sin embargo, el proyecto de decreto que se somete a informe no se adopta en ejecución directa de una norma con rango de ley (en este caso de la LOE), sino, de preceptos incluidos en normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado. En concreto, como se indica en el apartado 2.3 de la MAIN se desarrollan: el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo (especialmente por los artículos 17 y 21), el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño. (Especialmente por los artículos 16 y 17) y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial [especialmente en el artículo 31.1 b)].

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado. En concreto, así se ha manifestado, respecto de las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo, Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:



El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente, preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos han resuelto, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo, más recientes, 3109/2010, de 1 de junio (respecto a la Orden ITC/3994/2006, de 29 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades de reclasificación) o 129/2013, de 7 de enero (sobre el Real Decreto 1790/2011, de 16 diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales mediante el establecimiento de dos cualificaciones profesionales correspondientes a la familia profesional Sanidad).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada, como hemos señalado, no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en varios apartados de la MAIN, de normas reglamentarias estatales de carácter básico.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no sería preceptiva, sin perjuicio de que se produzca su remisión con carácter facultativo, en virtud de lo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que “[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión”.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la



propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera

